



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de septiembre de 2019  
C-SAM-23-19

Profesor  
Adolfo Quintero  
Director Ejecutivo  
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP)  
E. S. D.

**Ref.: Reconocimiento de licencia con sueldo a Representante Suplente.**

Señor Director:

Por este medio, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la nota D.E./AL/574/2019, de 6 de agosto de 2019, recibida en esta Procuraduría el 9 de agosto de 2019, por la cual esa entidad consulta si puede otorgársele a un funcionario de esa institución, que ocupa el cargo de conductor, posición 922, con sueldo de B/.600.00 mensuales, actualmente elegido **representante suplente de la Junta Comunal de Rincón Hondo**, provincia de Herrera, **licencia con sueldo por un período de cinco (5) años**, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”.

En relación al tema consultado, esta Procuraduría opina que es jurídicamente viable otorgar una licencia con sueldo, a un servidor público que haya resultado actualmente electo Representante Suplente con fundamento en el artículo 72 de la Ley N° 37 de 29 de junio de 2009; y tal como se expuso en la Consulta C-081-19 de 12 de agosto de 2019, de la cual me permito adjuntar copia.

Para mayor ilustración, nos permitimos reproducir un breve extracto del criterio externado por esta Procuraduría, en la Consulta C-081-19. Veamos:

“El artículo 303 de la Constitución Política de la República dispone en su parte medular, lo siguiente:

**“Artículo 303.** Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, **salvo los casos especiales que determine la Ley...**” (Resaltado del Despacho).

A juicio de este Despacho, en el caso específico de los Representantes de Corregimiento y sus suplentes, e igualmente tratándose de los Alcaldes y Vicealcaldes, se configura uno de esos supuestos **“especiales”** en los que, de acuerdo con la norma constitucional citada, **es permitida la percepción de dos o más sueldos pagados por el Estado.”**

Así se infiere del texto de los artículos 72 de la Ley N° 37 de 29 de junio de 2009, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia”.** (Resaltado del Despacho).

Cabe en este punto traer también a colación el texto de los artículos 70 de la Ley N°37 de 2009, que regulan el derecho al salario de los Representantes de Corregimiento y sus suplentes; y cuyo texto, dice:

**“Artículo 70.** El Representante de Corregimiento y su Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado.

Cualquier ajuste salarial del Representante Principal o su Suplente responderá a la política salarial del Estado.

Las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.”

Como podemos observar, el artículo 72 de la Ley N°37 de 2009, anteriormente reproducido, permite que el servidor público electo como Representante de Corregimiento o su suplente; perciban el sueldo que conforme al artículo 70 del mismo cuerpo legal, corresponde a dichos cargos de elección popular y, a la vez, perciban el sueldo correspondiente al cargo público que ocupaban antes de resultar electos mediante sufragio; lo que constituye una situación de privilegio en el sector público panameño, habida cuenta que, en atención a la prohibición constitucional anteriormente señalada, **la regla de aplicación general para todos los servidores públicos administrativos**, es la contenida en el numeral 1 del artículo 89 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley N° 23 de 2017, el cual dispone que las licencias sin sueldo son las que se conceden para asumir un cargo de elección popular.

Ante la incompatibilidad de la norma legal con el artículo 62 del Reglamento Interno del IPACCOOP, (instrumento no publicado aun en Gaceta Oficial), resulta oportuno aplicar la regla de hermenéutica contenida en la última parte del numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

**“Artículo 14.** Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:



(...)


2.<sup>a</sup> Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; **y si estuvieren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.**” (Resaltado del Despacho).

De allí que a juicio de este Despacho, la norma contenida en el numeral 1 del artículo 89 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, contempla la regla de aplicación general para los servidores públicos administrativos de dicha entidad que aspiren a ocupar cualquier cargo de elección popular; mientras que los artículos 70 y 72 de la Ley N° 37 de 2009, **revisten carácter especial frente a aquella**, en tanto que regulan las licencias que de modo específico corresponde otorgar a los servidores públicos, **cuando el cargo de elección popular a ocupar sea el de Representante de Corregimiento o su suplente.**

En virtud de lo antes expuesto, damos respuesta a la interrogante planteada señalando que en la opinión de esta Procuraduría, puede otorgársele a un funcionario, una licencia con sueldo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por haber resultado electo como Representante Suplente, con fundamento en el artículo 72 de la Ley N° 37 de 29 de junio de 2009.

Finalmente, observamos que el Reglamento Interno del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, por lo que, este Despacho recomienda que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 “Que dicta las normas para modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”, en concordancia con la parte final del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, publique el referido reglamento; no sin antes adecuarlo a las regulaciones especiales establecidas en la Ley 37 de 2009.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/au